



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SIIP 12
LG
64
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.2/0094/17/0028.

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/00094-17.

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 20 (veinte) días del mes de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 090/2017**, levantada con fecha 19 (diecinueve) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), compareciendo y entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien dió tener el carácter de Representante Legal del establecimiento visitado, ubicado en la calle [REDACTED] Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: ---

RESULTANDO:

--- **PRIMERO.-** Que el día 18 (dieciocho) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió Orden de inspección en materia forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0266/2017**, en la que comisionó a los CC. Abel García Bejarano, Raúl Collaz García, Verónica Benites Virgen, Alberto Méndez Trujillo, María Heliodora Meza Velázquez, Jesús Alejandro Solano Díaz y/o Roberto Martínez López, para que realizaran indistintamente de manera conjunta o separada, visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] con el objeto y alcance precisados en la misma, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias por economía procesal. -----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 19 (diecinueve) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete) se practicó visita de inspección, a la persona moral denominada [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **090/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 103 párrafo segundo y 115 de su Reglamento, conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 163, fracción XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 164, en relación con el 165, de la misma Ley.** -----

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la Razón Social [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0622/2017**, de fecha 30 (treinta) de noviembre del año



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado con fecha 12 (doce) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 090/2017**. -----

- - - **CUARTO.-** El interesado, una vez que fue legal y oportunamente notificado al presente procedimiento administrativo, compareció a la presente causa, aportando elementos de prueba en defensa para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye en relación a los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección número **090/2017**, por lo que se dictó el Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0077/2018**, el cual fue debidamente notificado con fecha 06 (seis) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), en el que se le tuvo compareciendo; en consecuencia, se le otorgo el término legal de 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **NO hizo valer**; es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y - - -

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

65
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades:

1. Los reembarque forestales con número de folio progresivo: 17286798, 17286799 y 17286800, mismos que fueron presentados por quien atendió la diligencia y con los cuales acredita la comercialización de las materias primas que en dichos reembarques se describe, estos NO fueron debidamente requisitados, es decir les faltó llenar algunos de los espacios previstos en dicho documento, tales como:
 - a) En el espacio de INFORMACIÓN SOBRE SALDOS, omitió llenar el saldo disponible según documento anterior (43), la cantidad que ampara el documento (44) y el saldo que pasa al siguiente documento (45).
 - b) Se omitió asentar el nombre y firma de quien recibió dicha materia prima forestal, la fecha y hora de recepción (56).



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Incumpliendo lo señalado en el párrafo segundo del **artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**. -----

2. El libro de entradas y salidas NO reunía los requisitos establecidos por el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues no cumple con lo siguiente: I.- Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro; II.- Datos de inscripción en el Registro; III.- Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos, y, en su caso la equivalencia de materia prima transformada; IV.- Balance de existencias; V.- Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia forestal, y VI.- Código de Identificación. Incumpliendo lo señalado en los **artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 115 de su Reglamento**. -----

- - - III- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan:

- - - a) **Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **090/2017** de fecha 19 (diecinueve) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0266/2017** de fecha 18 (dieciocho) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. - - -

- - - b) **Documental privada.**- Consistente en escrito con anexo, presentados a esta Unidad Administrativa con fecha 31 (treinta y uno) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED] en el que manifiesta que adjunta copias del libro que implementa para el registro de entradas y salidas de las materias primas forestales; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, ya que efectivamente si adjunto las copias mencionadas. -----

- - - c) **Documental privada.**- Consistente en copia simple cotejada con su original de la implementación del libro de entradas y salidas de materias primas forestales, con las cuales pretende dar cumplimiento con la medida correctiva señalada en el acuerdo SEGUNDO del



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

66

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0622/2017**; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, ya que la prueba presentada es eficaz para demostrar que dio cumplimiento con la medida correctiva en comento. -----

--- **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el [REDACTED] NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **090/2017** y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0622/2017**, de fecha 30 (treinta) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete); **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 103 párrafo segundo y 115 de su Reglamento.** -----

--- Por otra parte, se toma en consideración que de autos del expediente administrativo citado al rubro, se desprende que el **interesado**, logró corregir la irregularidad 2 enumerada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0622/2017**, es por ello que esta Autoridad la considera como **atenuante de la infracción cometida**. Lo anterior, en referencia al beneficio señalado en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala como obligación de esta autoridad, considerar como atenuante de la infracción cometida el que, previo a que se impusiera una sanción, se hubieren realizado las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanado las irregularidades incurridas. -----

--- **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: ---

La gravedad de la infracción cometida: Toda vez que el establecimiento no lleva las anotaciones correspondientes en el libro de entradas y salidas, sin ser actualizados los reembarques ni ser efectuados cortes parciales, existiendo la posibilidad latente de manejo irregular de materias primas forestales. Si bien el establecimiento cuenta con reembarques forestales para la comercialización de madera y en apariencia son entregados a los clientes durante la venta, en los documentos emitidos no se desglosa el volumen o saldo remanente de cada una de las especies, ni se anotan los reembarques en el libro de control. -----

- a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Si bien no existen daños directos al bosque de parte del responsable del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, existen irregularidades de manejo y control de volúmenes de las materias primas forestales que arriban y son comercializadas en el establecimiento. Lo anterior, toda vez que al no ser entregados fehacientemente reembarques forestales a los clientes que compran madera en el establecimiento, no son amparadas legalmente las materias primas forestales que se comercializan, así como al no ser actualizado permanentemente el libro de entradas y salidas, sin ser llenado acorde a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005), no son anotadas las entradas ni se reportan reembarques forestales de salida, por lo que no puede ser establecida una existencia real en un momento dado. -----
Conforme a lo descrito en supra líneas, al no cumplir el negocio con los registros, recepción y/o expedición de documentos que asegure un manejo adecuado de los



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

volúmenes de materias primas forestales, se contribuye al aprovechamiento ilícito y clandestino de la madera, con la consecuente afectación indirecta de bosques y selvas, fomentando la competencia desleal. -----

Por ello, es necesario que de manera estricta, los industriales de la madera y giros relacionados con el aprovechamiento de materias primas forestales, cumplan las disposiciones legales establecidas en la materia, en beneficio del medio ambiente y de ellos mismos, para que el comercio legal les genere ganancias y una competencia sana en precios, cuidando además las fuentes de abastecimiento de materias primas forestales.

- b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0622/2017**, de fecha 30 (treinta) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. **090/2017**, donde se señala que quien atendió la visita de inspección presentó la escritura pública número 38,098, de fecha 14 de febrero de 2014, pasada ante el Notario número 1 del Municipio de Tuxpan, Estado de Jalisco, mediante la cual se formaliza la sociedad mercantil anónima de capital variable, con razón social [REDACTED] además se toma en cuenta el Oficio No. SGPARN/UARRN/2983/17 de fecha 14 de agosto de 2017, mediante el cual la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Colima, autoriza a la razón social en comento, el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, que promovió su representante legal el C. Javier Bojado Venegas, quien a su vez presentó acta constitutiva en donde se señala que el objeto social de la persona moral es la compraventa de madera en rollo, producción, almacenamiento, transformación y comercialización. -----
- c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra de la [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----
- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, además de las manifestaciones vertidas en el escrito mediante el cual compareció al presente procedimiento, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida, fue negligente, al no poner el cuidado, la aplicación y la diligencia debida en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que la [REDACTED] a través de su representante legal, tuvo una participación directa en las infracciones administrativas que se le atribuyen. -----
- f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** No es posible determinar un beneficio económico, las irregularidades observadas son de carácter administrativo. -----

- - - VI.- Ahora bien, tomando en consideración que en el Acta de Inspección en materia Forestal No. **090/2017**, se hacen constar diversas infracciones, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las multas que se impongan se determinarán separadamente, así como el monto total de ellas, es por ello que: - - -

- - - VII.- Por no requisitar debidamente los reembarques forestales que expide por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos. Toda vez que de los reembarques que presentó quien atendió la diligencia, con número de folio progresivo: 17286798, 17286799 y 17286800, se pudo constatar por personal de esta Unidad Administrativa que no estaban debidamente llenados algunos espacios previstos en dicho documento, tales como:

- a) En el espacio de INFORMACIÓN SOBRE SALDOS, omitió llenar el saldo disponible según documento anterior (43), la cantidad que ampara el documento (44) y el saldo que pasa al siguiente documento (45).
- b) Se omitió asentar el nombre y firma de quien recibió dicha materia prima forestal, la fecha y hora de recepción (56).

; lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y se configura como una infracción en los términos del numeral 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo cual no desvirtuó durante el curso del procedimiento administrativo; en consecuencia y de conformidad con lo que señala el artículo 164 fracción II en relación con el 165, fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita refiere textualmente que "la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinara en la forma siguiente: fracción II.- Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXIII y XXIV del artículo 163 de esta Ley", ésta Autoridad Federal determina imponer sanción económica a la [REDACTED] consistente en Multa por la cantidad de **\$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 (cien) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - **VIII.-** El día en que se realizó la visita de inspección mediante el acta No. **090/2017**, el personal actuante asentó que la razón social NO implementaba correctamente el libro de entradas y salidas de materias primas forestales, mas sin embargo dicha irregularidad fue corregida por la parte interesada durante el procedimiento administrativo, ya que dio cumplimiento con la medida correctiva señalada en el acuerdo **SEGUNDO** del emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0622/2017**; se concluye que la irregularidad fue corregida mas no desvirtuada, ya que una de las obligaciones de la persona moral era implementar debidamente el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, por lo tanto, **ya se había configurado** la contravención a lo dispuesto por los **artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 115 de su Reglamento.** -----

- - - Esta autoridad determina que la razón social denominada [REDACTED] incurrió en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término **163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que señala: "**Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley; Fracción XXV.- Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley**". Es por lo anterior, una vez valorados los elementos del presente asunto para imponer una sanción y de conformidad con lo que señala el artículo 164 fracción I, 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que se determina **absolver de imponer sanción económica al citado gobernado, a quien únicamente se le impone LA AMONESTACIÓN.** -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica a la razón social** [REDACTED] **consistente en Multa por la cantidad de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).** -----

- - - **SEGUNDO.-** Se le **exhorta al interesado**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, túrnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

- - - **SEXTO.-** Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **SEPTIMO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la [redacted] y/o por conducto de su Representante Legal el C. [redacted] en el domicilio señalado para tal efecto, el ubicado en la calle [redacted] Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima.
Teléfono: [redacted]-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL.

DR. CIRO HURTADO RAMOS.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

CHR/ZDCR/GCCG